

licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Compañía para solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

...

Artículo 67.—Se adiciona un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 671d], para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Derechos, deberes y poderes.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) ...

(q) Imponer, determinar, fijar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.”

Artículo 68.—Separabilidad de las disposiciones

Si cualquier párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso, artículo o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 69.—Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación, excepto por las disposiciones del Artículo 31 que comenzarán a regir desde el 1ro de julio de 2003.

Aprobada en 9 de septiembre de 2003.

**Normas Contractuales sobre Independencia
en Auditorías Externas de Entidades
Gubernamentales—Establecimiento**

(P. del S. 1536)

(Reconsiderado)

[NÚM. 273]

[Aprobada en 10 de septiembre de 2003]

LEY

Para establecer la Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías Externas de Entidades Gubernamentales y disponer procedimientos en relación con la contratación de auditores externos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, la figura del auditor externo se ha establecido como uno de los elementos esenciales para el logro de una sana administración, tanto en el sector público como privado. Su intervención en la evaluación de controles, la detección de situaciones irregulares y la preparación de informes financieros, así como las recomendaciones que para el mejoramiento de los procesos, han hecho que su presencia sea cada vez más reconocida. En el sector público, la labor del auditor externo, además, ha servido de complemento a la labor de fiscalización que realiza la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

El 25 de enero de 2002, el CPA David M. Walker, Contralor General de los Estados Unidos de América, aprobó enmiendas significativas a las normas de independencia de los Estándares de Auditoría Gubernamental, conocido como el *Yellow Book*, que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2002. Estas normas son de aplicación a todos los auditores externos que realizan auditorías a entidades públicas o privadas que reciben fondos federales. También aplican a entidades gubernamentales que,

aunque no reciben fondos federales, lo requieren como parte del alcance de la auditoría de los estados financieros amplios (*Government-Wide Financial Statements*).

Las enmiendas sobre las normas de independencia, aprobadas por la Oficina del Contralor General de los Estados Unidos (GAO, por sus siglas en inglés), obedecen a la necesidad de servir mejor al interés de la ciudadanía y de mantener un alto grado de integridad, objetividad e independencia en las auditorías que se realizan a las entidades gubernamentales o privadas que reciben fondos federales. Estas normas contienen dos principios generales: los auditores externos no deben realizar funciones o tomar decisiones que competen a la gerencia de la entidad y no deben auditar su propia labor o proveer servicios de consultoría o servicios que no sean de auditoría en situaciones en que la cantidad o los servicios contratados son materialmente significativos con relación a la auditoría.

Los cambios más significativos se relacionan con las labores de consultoría o labores que no sean de auditoría (*non audit services*) que realizan los auditores externos. Los auditores externos tienen la capacidad y la posibilidad de realizar variados servicios para sus clientes. No obstante, en algunas circunstancias no es permitido que realicen, para un cliente para el cual se rinden los servicios de auditoría, funciones de consultoría gerencial, contabilidad o teneduría de libros, servicios de valoración y tasación, servicios actuariales, actividades consideradas que competen a la gerencia o administradores de la entidad, servicios de reclutamiento y recursos humanos, y servicios de corredor de valores. Aparte de los requisitos mencionados sobre independencia, la dinámica y magnitud de la administración pública actual, así como el interés del Gobierno en elevar el nivel de transparencia de la gestión administrativa, estas normas han dado carácter de prominencia a la figura del auditor externo en la fiscalización de las actividades financieras y operacionales en el sector público, complementando la función de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Los auditores externos pueden realizar determinadas labores siempre y cuando éstas no sean materialmente significativas con relación a la auditoría. Entre estas labores, se mencionan: las relacionadas con la teneduría de libros, el procesamiento de nómina, la valoración de activos, la tecnología de información, los recursos humanos, la preparación de planillas y de propuestas. Dichos profesionales pueden participar en comités asesores, ofrecer asesoramiento rutinario, cooperar en el establecimiento de sistemas de control interno, contestar preguntas técnicas, ofrecer adiestramientos, herramientas y metodología para procesos de medición de resultados y la realización de estudios, entre otros.

De conformidad con la política pública indicada y la importancia de la función que realiza el auditor externo en las entidades gubernamentales, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera que es necesario establecer normas que hagan más efectivo el trabajo de estos profesionales para la administración pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como “Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de Entidades Gubernamentales”.

A los fines de esta Ley, la frase “cualquier entidad de gobierno”, incluye todos los organismos con facultad de contratar de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo, pero sin limitarse, a departamentos, dependencias, municipios, corporaciones públicas y sus subsidiarias, afiliadas o cualesquiera entidades gubernamentales que tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 2.—Todo contrato de servicios de consultoría, servicios que no sean de auditoría o servicios de auditoría con auditores externos que otorgue cualquier entidad de gobierno o entidad privada que reciba fondos públicos, en exceso de doscientos mil (200,000) dólares anuales incluirá disposiciones en cuanto a que:

a. El auditor no realizará funciones gerenciales ni tomará decisiones que competen a la gerencia de la entidad;

b. Los auditores contratados en calidad de consultores o para realizar labores que no sean de auditoría, no podrán proveer servicios de auditoría, funciones de consultoría gerencial, procesamiento de nómina, contabilidad o teneduría de libros, servicios de valoración, y tasación, servicios actuariales, actividades consideradas que competen a la gerencia o administradores de la entidad, servicios de reclutamiento y recursos humanos, y servicios de corredor de valores, y otros similares;

c. Los empleados de la firma de auditoría o el auditor externo que realizará el trabajo de consultoría no participará en la planificación de la auditoría, el trabajo de auditoría o la revisión de los trabajos relacionados;

d. El contrato no limita el alcance y extensión de la auditoría a un nivel menor que el que se haría si otra firma o auditor externo hubiera realizado el trabajo de consultoría;

e. El sistema de control de calidad de la oficina de auditores externos, en aspectos relacionados con su independencia, incluya normas y procedimientos para considerar en los trabajos de auditoría, presentes y futuros, el efecto de los trabajos de consultoría o de trabajos que no sean de auditoría; y

f. El auditor externo se compromete a informar y entregar al auditor que realice la auditoría de control de calidad (*peer review*) de su oficina, este contrato de servicios de consultoría o de trabajos que no sean de auditoría y cualquier otro, y todos los legajos correspondientes a las auditorías realizadas de la entidad, si ha realizado alguna.

Artículo 3.—Los contratos deben establecer claramente los objetivos, el alcance y el producto final del trabajo de consultoría o de los trabajos que no sean de auditoría y la responsabilidad de cada una de las partes en determinados aspectos. Entre otras cosas, la gerencia será responsable de:

1. Designar el nivel gerencial responsable de supervisar los trabajos contratados de consultoría o los trabajos que no sean de auditoría;

2. supervisar la ejecución de los trabajos para asegurarse que se cumple con las expectativas de la gerencia;

3. tomar las decisiones relacionadas con el trabajo contratado y aceptar la responsabilidad por dichas determinaciones;

4. evaluar la adecuacidad de los servicios prestados y los resultados obtenidos.

Artículo 4.—Los auditores externos comparecerán ante el funcionario principal de la entidad, su junta directiva o su comité de auditoría, cuando ésta exista, dentro de sesenta (60) días de haber entregado el informe final de auditoría para informar detalladamente los hallazgos y las recomendaciones.

Artículo 5.—Será obligación del funcionario principal de la entidad auditada enviar copia a la Oficina del Contralor, dentro de treinta (30) días de haber recibido las cartas finales de recomendaciones (*management letters*) que le hayan sometido los auditores externos durante la auditoría y copia de los informes de auditoría emitidos en forma final. Además, enviará los estados financieros auditados, los informes de cumplimiento, si aplica, y de control interno sobre cumplimiento y la opinión sobre cumplimiento, los cuales se acompañarán de una Hoja de Trámite debidamente completada y firmada por el funcionario principal de la entidad auditada.

Artículo 6.—Los auditores externos mantendrán guardadas, por un período de seis (6) años o una auditoría del Contralor, lo que ocurra primero, las hojas de trabajo y demás documentos justificantes que permitan a los auditores de la Oficina del Contralor examinarlos como parte de las auditorías que éstos realizan de las entidades gubernamentales o privadas que reciben fondos gubernamentales.

Artículo 7.—En todos aquellos casos en que a cualquier entidad de gobierno se le requiera por ley, reglamento, acuerdo de financiamiento, o cuando se determine necesario, la

contratación de auditores externos para realizar auditorías financieras, el contrato se otorgará noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser auditado.

Artículo 8.—La Oficina del Contralor emitirá Cartas Circulares para establecer las guías que considere procedentes para que las entidades gubernamentales cumplan con esta Ley. Ello incluye, sin que se entienda como una limitación, emitir formularios modelo que deberán adoptarse para el trámite relacionado con las notificaciones que se hagan a la Oficina del Contralor, y requerir las certificaciones correspondientes. También incluye, requerir la información mediante el uso de disquetes u otros medios electrónicos que se consideren apropiados de acuerdo con los avances tecnológicos.

Artículo 9.—Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 10 de septiembre de 2003.

Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería—Enmiendas

(P. de la C. 784)

[NÚM. 274]

[*Aprobada en 12 de septiembre de 2003*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 4, enmendar el subinciso (d) y añadir un nuevo subinciso (e) al inciso (a) del Artículo 6, enmendar el inciso (c) del Artículo 7, añadir los incisos (a), (b) y (c) al Artículo 9, añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 10, enmendar el Artículo 12 y derogar el Artículo 15 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería" a los fines de mejorar las condiciones de esta clase

profesional y facilitar los medios para que éstos puedan ofrecer un mejor servicio al público en general; aclarar los requisitos de los miembros de la Junta Examinadora; aumentar las penalidades en caso de violaciones a la ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de mejorar las condiciones de los barberos y estilistas y facilitar los medios para que éstos puedan ofrecer un mejor servicio al público en general.

De las personas con licencias emitidas por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Puerto Rico se estima que más de tres (3,000) mil están expiradas o inactivas por personas que han fallecido o que han dejado de ejercer la profesión en Puerto Rico.

Esta Ley pretende mejorar la legislación que reglamenta esta profesión, aclarar los requisitos de los miembros de la Junta, reconocer por ley la facultad de la Junta Examinadora para autorizar el sistema de inspectores del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, y se aumentan las penalidades en caso de violaciones a la ley y se consolidan la definición de barbero y estilista en una sola definición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 580a], para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Requisitos de los miembros de la Junta

Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y ser personas de reconocida capacidad. Estos deberán estar debidamente licenciados para ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería en Puerto